

Acta Sesión ordinaria N°186-2022

Acta Sesión ordinaria 186-2022, celebrada el día quince de noviembre del dos mil veintidós. En la sala de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Lepanto. Al ser las cinco y quince p.m.

PRESENTES	
Luz Elena Chavarría Salazar Neftalí Brenes Castro Keila Vega Carrillo	Concejal Propietaria. Concejal Propietario Asume la propiedad
AUSENTES	
Aliyuri Castro Villalobos Argentina del Roció Gutierrez Toruño Allan Manuel Barrios Mora Fredy Fernández Morales	Concejal Propietaria Concejal Propietaria Concejal suplente. Síndico Suplente

La presencia de:

Kattya Montero Arce, secretaria del Concejo Municipal.
Sr. José Francisco Rodríguez, Intendente Municipal.
Trasmitida en Facebook del Concejo.

Invitados:

Lcda. Alexandra Gómez Hernández, Jefe de Sede UNED en Jicaral.....

AGENDA -----

ORACION

ARTICULO I. COMPROBACION DEL QUORUM, LECTURA Y APROBACION DE LA AGENDA

ARTICULO II. APROBACION DE ACTA

Acta Ordinaria No. 185, celebrada el 08 de noviembre del 2022

ARTICULO III. AUDIENCIA (AS)

Se recibe a las señoras Alexandra Gómez Hernández, Jefe de Sede UNED en Jicaral, y Sindy Scafidi, encargada de la sede UNED en Puntarenas. ASUNTO: Conversar sobre el proyecto con la UCCAEP.
Hora 5:30 p.m

ARTICULO IV. LECTURA DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO V. MOCIONES

ARTICULO VI. INFORME DEL INTENDENTE, SEGUNDA SEMANA DEL MES

ARTICULO VII. COMISION

ARTICULO VIII. ASUNTOS VARIOS

ARTICULO IX. ACUERDOS

ARTICULO X. CIERRE DE SESION

.....
ORACION a cargo de Keila vega Carrillo.

ARTICULO I.

COMPROBACION DEL QUORUM, LECTURA Y APROBACION DE LA AGENDA

La señora Luz Elena Chavarría presidenta Municipal realiza la comprobación del quórum este es aprobada con tres votos. Se somete a votación la aprobación de la agenda esta es aprobada con tres votos. Votan Luz Elena Chavarría, Neftalí Brenes Castro, Keila Vega Carrillo, Concejal Propietaria. (o).....

ARTICULO II.

APROBACION DE ACTA

Se someta a votación el **Acta Ordinaria No. 185, celebrada el 08 de noviembre del 2022**, esta es aprobada con tres votos, votan Luz Elena Chavarría, Neftalí Brenes Castro, Keila Vega Carrillo, Concejal Propietaria. (o).....

ARTICULO III.

AUDIENCIA (AS)

Se recibe a la señora Alexandra Gómez, Jefe de la UNED en Jicaral, pide disculpas por que la señora Sindy Scafidi, encargada de la sede UNED en Puntarenas, se le presento una situación y no puede acompañarnos.

Saluda la señora presidenta Luz Elena Chavarria, presidenta municipal, y se le da la bienvenida a la señora Gomez, indicándole que puede iniciar.

Sra. Alexandra Gómez inicia con la presentación.

Manifiesta, se tiene Estrategias para promover el proyecto, nace a raíz del desempleo, está desarrollado con la UCADER, se comienza con un cuestionario, el cual se va a pasar a la población, como tipo de encuesta, una cede de empiabilidad, las necesidades de Lepanto, son los cursos.

Durante los últimos 10 años los niveles de desempleo en la población ha ido en aumento llegando a tener su punto más alguido en los años 2020 y 202, por el impacto de la pandemia mundial por el coronavirus que detuvo el crecimiento económico y afecto a todos los sectores económicos, generándose de esta manera una pérdida de puestos laborales en todos los ámbitos, con especial énfasis en el sector turístico.

Aunado a la situación de carencia de oportunidades de empleo, la región pacífico central también experimenta otras situaciones sociales que afectan su desarrollo, ante esto el proyecto de Puntarenas 202 es una oportunidad para brindar oportunidad a aquellos grupos que se encuentran en una condición de vulnerabilidad para que puedan tener una ocupación laboral formal que les permita mejorar su condición económica y así tener una calidad de vida aceptable. Así como también es una ventana para aprovechar a las personas jóvenes como un motor para el desarrollo del territorio.

Con respecto a los impactos que el proyecto pretende lograr con la probación meta seleccionada, se definen la siguiente 4 alcances.

Identificación de las capacidades laborales de la Región Pacífico central.

Atracción de inversión pública y privada para la generación de empleo.

Generación de capacidades para fomentar la inclusión social y laboral.

Promover el empleo en las personas con capacidades identificadas y articuladas en la demanda laboral.

El 7 de noviembre del 2022, hacer divulgación en todos los medios posibles locales regionales y nacionales de un formulario para lograr el reto de obtener el dato de la mayoría de personas desempleadas de la Región Pacífico Central.

26 de noviembre hacer feria de oportunidades para ayudarles a construir un mejor futuro laboral para las personas de la Región.

Febrero 2023, se identifiquen al menos 5000 personas para el establecimiento de la línea base.

Marzo 2023, se tenga los temas de capacitación, identificados para la articulación de formación.

Noviembre 2024 se tenga a 75% de la población de línea base en algún proceso de formación.

Junio del 2025 se hayan registrado al menos 40% de la población del proyecto activa laboralmente.

Noviembre 2025 realizar rendición de cuentas a los diferentes grupos comunales e institucionales.

Sra. Luz Elena Chavarría pregunta, esas necesidades se dan como cursos libres?

Sra. Alexandra Gomez, responde: Es un programa para desarrollar esas necesidades.

Sra. Luz Elena Chavarría pregunta si ya se ha hecho la motivación a los jóvenes que recién se gradúan.

Sra. Alexandra Gomez, responde: Este proyecto es para las personas que ya tienen una carrera.

Sra. Keila Vega pregunta: Serán virtuales o presenciales.

Sra. Alexandra Gomez, responde: Serán Presenciales, la idea es vincular los cambios y potencializar los emprendedores de acá.

Sra. Luz Elena Chavarría manifiesta, el programa es para los estudiantes que ya han optado por una carrera y no tienen conocimiento de inglés.

Sra. Alexandra Gomez, responde es importante el Inglés, no tenemos personas capacitadas para eso. Debemos de trabajar en ese sentido, los niños desde pequeños deben de aprender inglés.

Explica las fases que se tienen

FASE 1 ARTICULACION. Articulación y vinculación con las dependencias internas de la UNED, como con otras instancias externas que cumplieran el papel de contraparte del proyecto.

FASE 2 DIVULGACION. Consiste tanto en la divulgación inicial del proyecto, la convocatoria presencial para la "feria de oportunidades" imitación de inscripción las bases de datos, así como para compartir los resultados finales del mismo.

FASE 3 FERIA DE OPORTUNIDADES Esta fase consiste en la realización de oportunidades presencial a realizarse el 26 de noviembre del 2022, en las instalaciones de la Sede Universitaria de Puntarenas.

FASE 4 ELABORACION DE LA BASE DE DATOS. Este proceso es mediante el cual se va a crear la línea base de información. Se integrara información desde noviembre del 2022 a febrero del 2023, de las personas interesadas en formar parte del proyecto.

FASE 5 PROCESO DE EDUCACION. Por medio de las personas inscritas, dentro del proyecto, se desarrollara desde el 2023 hasta 2025. La realización de talleres, capacitaciones y cursos. Con el fin de genera capacitadas laborales en la población identificadas.

FASE 6 PROCESO DE ATRACCION DE INVERSION. Se promoverá durante todo el proceso del proyecto la inversión pública y privada para lograr mejorar los índices de desempleo en la región.

FASE 7 INFORME FINAL Y SITEMATIZACION DE LA EXPERIENCIA.

FASE 8 RENDICION DE CUENTAS A LA COMUNIDAD.

COMENTARIOS

Sra. Luz Elena Chavarría manifiesta desde que usted llevo se ha notado un procedimiento de divulgación de la UNED. El concejo la Municipalidad considera que ese proyecto es de interés distrital, así como usted lo expone es muy bueno, tenemos una población quizás un

70% lo abarcan personas de otras comunidades y muy poquitas de aquí. Es importante traer trabajo y empresas, mientras no la tenemos la gente va a emigrar, felicitar a Sindy y a usted apoyarla, tengo entendido que lo que quiere es que se pase el cuestionario al concejo. Cuento con el apoyo del concejo porque es un proyecto muy bueno, podríamos pasarlo al intendente y que se suba a la página.

Se retira la señora Alexandra Gomez, agradeciendo la visita.

Una vez analizada la visita, la señora presidenta somete a votación el acuerdo de dar pase a la Intendencia Municipal RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO para que don Francisco analice y suban el cuestionario a la página de Facebook.....

Se hace un receso de cinco minutos.

Se reanuda la sesión.....

Ingresar el señor José Francisco Rodríguez.....

De parte de la Intendencia Municipal saluda a los presentes

solicita a la señora presidenta que se haga un minuto de silencio en honor a los señores Gonzalo Morales Días y al señor Facundo Rodríguez Moraga, ex concejal de este Distrito.

Personas que han luchado por este distrito, hoy partieron, hoy queremos hacer un minuto de silencio por todas las luchas que ellos realizaron, don Gonzalo fue Regidor en la Municipalidad de Puntarenas, hoy con un minuto de silencio queremos honrarlo. Desearle a las dos familias el consuelo de la partida de personas tan queridas, Dios lo reciba en su santa Gloria y fortaleza para aceptar la partida de ese ser querido.....

El señor presidenta continuo con la agenda, se procede a leer la secretaria del concejo y dice así:

ARTICULO IV.

LECTURA DE CORRESPONDENCIA.

Inciso a.

Se procede a leer, información de SICOP, Literalmente dice así:

Primera parte

RECURSO DE REVOCATORIA EXPEDIENTE: 2022CD-000024-003160001 Ref. RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN 2022CD-000024-003160001 SEÑORES FUNCIONARIOS (AS) CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE LEPANTO El suscrito CARLOS ALFONSO LANZAS QUESADA, carné del Colegio de Abogados 19256 y demás calidades que constan en autos del expediente, interpongo en tiempo y forma, RECURSO DE REVOCATORIA en contra del acto final

del presente procedimiento, de conformidad a los siguientes consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas: I. LEGITIMACION PARA INTERPONER RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA ACTO DE ADJUDICACION: De conformidad a lo regulado en el numeral 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que establece que "Artículo 185.-Fundamentación. El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro del primer tercio del plazo con que cuenta la Contraloría General de la República para resolver el recurso. Cuando se apele un acto de readjudicación, el fundamento del recurso debe girar únicamente contra las actuaciones realizadas con posterioridad a la resolución anulatoria estando precluida cualquier situación que se conociera desde que se dictó el acto de adjudicación". Así las cosas, en el presente asunto, me asiste legitimación para solicitar la nulidad o revocación del acto final dictado en este procedimiento de contratación administrativa, mejor derecho que se demostrara en este recurso, de forma muy sencilla, ello con ocasión al acto final de declaratoria de infructuoso a la postre está mal emitido, puesto que no guarda fidelidad con lo establecido en el pliego de condiciones y los atestados de mi oferta donde cumplo satisfactoriamente con los mismos. En aplicación de los principios de contratación administrativa como son, la eficacia y la eficiencia, es decir la utilización óptima de los recursos públicos y la realización de las metas, programas y objetivos, para que se declare con lugar la revocatoria, debe existir una oferta elegible, y debe acreditarse que, en el supuesto de anulación del acto final, sería el suscrito la adjudicada siendo que cumplo a cabalidad con los requisitos del pliego cartelario, y por ende una vez evaluada mi oferta cumpliría con la totalidad de los puntos del sistema de evaluación. En suma, en el presente asunto, vamos a acreditar nuestro mejor derecho, ya que nos corresponde la

carga de la prueba, al tenor del artículo 185 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, es decir se debe aportar la prueba en las que se apoya nuestras argumentaciones (en ese sentido ver Resolución R-DCA- 0753-2017 del 19 de setiembre del 2017), lo cual de seguido exponemos. II. EL ESTUDIO TÉCNICO DE LAS OFERTAS, ES ILEGAL YA QUE HACE UNA REVISIÓN DE MI OFERTA DE FORMA ERRADA. En la especie se lleva a cabo una valoración errada en el sistema de admisibilidad de las ofertas, al descartar la única plica presentada, es decir la del suscrito, al afirmar de forma equivocada que no cumplo con el requisito de contar con una especialidad en derecho Laboral o Publico. Como se extrae de mi oferta, cuento con un título de posgrado que es superior a la especialidad y corresponde a una maestría en Administración Pública y Derecho Municipal, formación que de Perogrullo decir que es parte transversal e intrínseca del derecho público o administrativo, veamos; La malla curricular de la maestría aportada, ambos documentos que constan en la carpeta "TITULOS Y DEMAS DOCUMENTOS PERSONALES", son prueba de lo afirmado anteriormente; Lo señalado con flechas rojas es para que la administración acredite la relación íntima, intrínseca y transversal del derecho municipal y su administración con el derecho público, así como con el laboral, estrictamente el de la función pública que es que nos convoca. Ante esta situación que el mismo cartel expone y siendo que solamente se presentó la plica u oferta que represento, en procura de continuar con el proceso de la contratación, evitar despilfarrar recursos con otra contratación, partiendo que con la presente se cuenta con un contratista que cumple legal, reglamentaria y económicamente con los intereses de la administración, es necesario aplicar el "principio de la conservación de las ofertas en materia de contratación administrativa", el cual se extrae del numeral cuarto de la Ley, veamos; "Artículo 4º- Principios de eficacia y eficiencia. Todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales. Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior. En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera que se seleccione la oferta más conveniente, de conformidad con el párrafo primero de

este artículo. Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación. Las regulaciones de los procedimientos deberán desarrollarse a partir de los enunciados de los párrafos anteriores.” Así las cosas, en caso de duda, debe favorecerse la conservación de las ofertas para el caso del acto de adjudicación, así pues, este principio está íntimamente ligado al principio de eficiencia de la contratación que busca la satisfacción del interés público. En el caso en particular, con la interpretación amplia del requisito acreditado de posgrado en administración y derecho municipal, no estoy teniendo ventaja indebida alguna sobre otro oferente pues, soy oferta única, por otro lado, soy un profesional experto en materia pública y municipal, con experiencia aquilatada en los atestados aportados. Soy Licenciado en Derecho y Especialista en Derecho Notarial y Registral por la Universidad Escuela Libre de Derecho. Master en Administración y Derecho Municipal y Especialista en Procesos Contencioso Administrativo y Derecho Regulatorio por la Universidad de Costa Rica. Especialista en Derecho Tributario Municipal por la Universidad Estatal a Distancia. Mediador certificado en técnicas RAC por la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC). Cursando actualmente la Maestría en Derecho Público por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Especialista en prácticas contra la corrupción y régimen sancionatorio por la Universidad de Salamanca, España. Juez Suplente del Tribunal Contencioso Administrativo. Capacitador ad honorem del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, miembro activo de la Comisión de Derecho Administrativo del Colegio de Abogados, Coordinador de la Comisión de Derecho Municipal igualmente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, formo parte también de la Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación (ASIER), donde he participado como congresista a nivel nacional, así como en los países que forman parte de dicha Asociación. Coordinador de la Especialización en Derecho Municipal del Colegio de Abogados. Con 13 AÑOS de trabajar para en materias relacionadas al derecho público, directamente para la Municipalidad de Belén como asesor del Alcalde, en la de San José en el departamento de Patentes y Permisos de Construcción, Director Jurídico de la Municipalidad de Mora. Actualmente ejerzo como abogado litigante, asesorando en materias

como empleo público, órganos directores o defensa de funcionarios en los procedimientos administrativos, procesos jurisdiccionales en sede contenciosa administrativa y laboral, asesoría en derecho público, administrativo, municipal, regulatorio, contratación administrativa, urbanismo y las conexas a las anteriores. En este sentido, no se busca subsanar errores, que no permitan la satisfacción del interés público, por el contrario, se busca con este recurso, aplicar el instituto de la conservación de las ofertas que facilite a la administración la adopción de la decisión final y por ende la ejecución pronta del objeto a contratar, evitando como se indicó líneas aras someter a la administración a un gasto innecesario de recursos con la publicación de otra contratación en iguales términos. III. SOBRE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS No existe el estudio técnico-jurídico que consigne las razones fácticas, técnicas y jurídicas que conforme el motivo, y la motivación del acto de infructuoso y la posición final de la plica que represento. Se evaluó de forma equivocada, cuando en lo correcto desde el punto de vista de evaluación de las ofertas, la plica que represento es la vencedora. Los actos administrativos, entendidos como la manifestación de voluntad de la administración (entre estos oficios que resuelven, en definitiva, resoluciones o acuerdos) están constituidos por elementos subjetivos (competencia, regularidad de la investidura del funcionario, legitimación y voluntad) y por elementos objetivos (motivo, contenido y fin). El acto final de adjudicación y actos conexos, que se impugnan presentan inconsistencias respecto de esos elementos objetivos, ya que no se consignaron en un estudio las condiciones jurídicas y fácticas que motivan los actos referidos. Siguiendo el criterio calificado de los juristas Eduardo Ortiz Ortiz y Ernesto Jinesta, el motivo son los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que permiten emitir el acto administrativo. El contenido es lo que el acto administrativo declara, dispone, ordena, certifica o juzga y por lo general se plasma en la parte dispositiva (por tanto) de las disposiciones, resoluciones, oficios o acuerdos. En ese sentido el contenido al tenor del artículo 132 párrafo 1 de la LGAP debe: "...Abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas...". De la misma forma el contenido debe ser proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos estén regulados (Artículo 132 párrafo 2 de dicha Ley). En aplicación del principio de tipicidad administrativa, el acto debe estar regulado en el motivo y el contenido,

aunque sea en forma imprecisa, por tal razón el artículo 132 párrafo 3 ibídem, dispone que cuando el motivo no está regulado el contenido debe estarlo. Aclarado lo anterior, al no existir un motivo claro y preciso, el contenido adolece de sustento, lo que en última instancia causa un efecto negativo en los intereses y en la esfera patrimonial del suscrito, y se me causa un estado de indefensión, ya que no se consideraron las razones jurídicas, fácticas y técnicas aquí expuestas. La Sala Constitucional, al referirse respecto de la motivación del acto administrativo, por sentencia N° 6078-99, de las 15:30 hrs. de 4 de agosto de 1999, señaló: La incongruencia en la motivación del criterio legal que se denuncia, origina un estado de indefensión y una afectación patrimonial, que de no evitarse podría ocasionar daños graves que se tendrán que reparar en la vía contenciosa administrativa con una demanda por daños y perjuicios. IV. FALTA DE MOTIVACION Y CONTENIDO ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD La incongruencia en la motivación y contenido de la adjudicación que se impugna, es contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al no existir un estudio técnico en el expediente electrónico que sustente la valoración y aplicación del sistema de calificación de ofertas y el acto de adjudicación. En cuanto al alcance de los principio de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos han sido desarrollados por la Sala Constitucional, y sobre el tema el Dr. Ernesto Jinesta Lobo, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, Primera Edición, Biblioteca Jurídica Dice, pop 178-180, señala en lo pertinente: "...Siguiendo la doctrina alemana, la Sala Constitucional ha considerado que los componentes básicos de la proporcionalidad lo son la legitimidad, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, Así, en el Voto No 3933-98 de las 9:50 hrs del 12 de junio de 1998, indico lo siguiente: "...La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona, y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo...". (...) en el voto No 1739-92 de las 11:45

hrs del 1 de julio de 1992, la Sala Constitucional estimó que debe distinguirse entre "...razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad..." La ausencia de un estudio técnico-jurídico que justifique las razones para aplicar el sistema de evaluación en la forma en que se hizo y la adjudicación recaída - actuaciones administrativas- se constituyen en una carga y limitación más allá de lo proporcional y razonable para la prevalencia de mis pretensiones en el presente concurso. Así las cosas, y siendo que el acto final de adjudicación y actos conexos recaídos carecen de los elementos sustanciales del acto administrativos, al no existir un estudio técnico de respaldo, y por cumplir la oferta del suscrito a cabalidad con el cartel del concurso (reglamento específico de la referida contratación) es que deben declararse nulas dichas actuaciones de conformidad a lo regulado en el artículo 162 de la LGAP, veamos; "...Artículo 162.-El recurso administrativo bien fundado por un motivo existente de legalidad, hará obligatoria la anulación del acto..." V. VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA Existe de nuestra parte, una confianza en que la administración, estaba tramitando un proceso de contratación, cumpliendo la tramitología de una forma objetiva apegada al ordenamiento jurídico, como es la constante en la Administración Pública Esa confianza, es mayor cuando se da una inversión de recursos públicos, partiendo de las frágiles finanzas de las Municipalidades. No obstante, lo anterior, al no existir un estudio técnico-jurídico DE CONFORMIDAD A LA LOS ALCANCES DEL NUMERAL 16.1 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en el expediente administrativo electrónico, -esa omisión formal y sustancial-, genera una nulidad, por existir una afectación directa desde el punto de vista económico, ya que se pierde una oportunidad de negocio, confiados que el trámite transcurría de manera normal, y no era tal la actuación administrativa. Esta omisión, violenta el principio de confianza legítima el principio de buena fe, los cuales derivan del principio de seguridad jurídica. El Dr. Ernesto Jinesta Lobo, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, op. cit. p 182, señala en lo que

interesa: "...El principio de la confianza legítima, junto con el de buena fe en las relaciones jurídico-administrativas, dimana del principio de seguridad jurídica, esto es, la certidumbre en las relaciones con los poderes públicos, saber, el administrado, a qué atenerse con éstos, quienes deben evitar las situaciones objetivamente confusas y mantener situaciones jurídicas aunque no sean absolutamente conformes con el ordenamiento jurídico. Este principio, se concreta, entre otros supuestos, con la teoría de la intangibilidad de los actos propios declaratorios de derechos para el administrado, la limitación de los actos de gravamen y la irretroactividad. Encuentra aplicación, también, cuando una administración pública dicta y realiza una serie de actos y de actuaciones, que, aunque jurídicamente incorrectas, generan una serie de expectativas en el administrado creyendo que ostenta una situación jurídica conforme con el ordenamiento jurídico..." Efectivamente las actuaciones de la administración contratante han sido confusas, contrarias a los principios de confianza legítima y buena fe, en virtud de que de una forma simplista la proveeduría no acredita o verifica la veracidad o existencia de la experiencia del suscrito, contrario a la información útil y pertinente que este servidor aporta y explica en el presente recurso. VI. VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LIBRE COMPETENCIA, Y AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD En virtud de las consideraciones anteriores, existe una violación del principio de igualdad y libre competencia, regulado en el artículo 5 de la ley de Contratación Administrativa al señalar en lo conducente: "...En los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales..." (Ver en igual sentido el artículo 2 inciso e) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa). Sobre el particular la Sala Constitucional en el voto No 11965 del 7 de setiembre del 2011, garantiza la libertad de comercio regulado en el artículo 46 de la Constitución Política, y enfatiza que está vedado establecer limitaciones a esa libertad empresarial. De la misma forma se quebranta el principio de publicidad regulado en el artículo 6 ibídem, el cual dispone: "...Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a su naturaleza...". (Ver artículo 2 inciso c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa). No obstante, lo indicado, tenemos una afectación a un interés comercial y patrimonial, tal y como se establece en las secciones anteriores, En suma, de una valoración de los hechos y pruebas aportadas, se deduce que existe un quebranto al principio de igualdad y libre competencia y al principio de

publicidad, en detrimento de mis intereses, ya que no se me brinda un trato igual, ni existe libre competencia, ni se cumple con el principio de publicidad, ya que no existe un pliego de condiciones y por ende un estudio técnico, que valore en igualdad de condiciones las ofertas presentadas a concurso. No se valora adecuadamente mi oferta, como la única que cumple las condiciones y términos del mercado. El quebranto de los principios referidos, ocasiona una nulidad de actuaciones. VIII. NULIDAD DE ACTUACIONES. (INDEFENSIÓN Y AFECTACIÓN DE LOS INTERESES DEL SUSCRITO COMO OFERENTE EN EL PRESENTE CASO). El artículo 3 de la Ley de Contratación Administrativa, es claro al señalar que: "...El régimen de nulidades de la Ley General de la Administración Pública aplicará a la contratación administrativa..." En materia de contratación administrativa, se pretende satisfacer el interés público (artículo 113 de la referida Ley), para lo cual se deben cumplir los principios de contratación administrativa, entre estos el de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de Administración Pública). La notificación de las diferentes actuaciones o actividades administrativas, es fundamental para que los actos sean válidos eficaces, en ese sentido los artículos 223 y 247 de la Ley General de la Administración Pública, son claros al señalar en lo conducente: "... 223. 1. Solo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades del procedimiento. 2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión...". "...247.1. La comunicación hecha por medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestiones la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente...". Para mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, ha sostenido: "...Como punto de partida hemos de señalar que las nulidades no pueden ser un tema teórico abstracto, ajeno a la realidad en la que se aplica, todo lo contrario, han de ser permeados por la realidad que van a afectar, Desde esa perspectiva hemos de citar como norma referente de esta filosofía lo que establece el artículo 223 de nuestra Ley General de la Administración Pública (...) Norma, que si bien es cierto no está referida a los temas de fondo sino a las formalidades, si refleja una equilibrada y realista posición en la que se impide que las nulidades busquen la perfección formal de las actuaciones de la Administración

Pública, por encima de la oportunidad y peor aun manteniendo las consecuencias prácticas de la actuación eventualmente anulada pero retrasando la satisfacción de las necesidades colectivas...” Se colige de todo lo indicado: a) En materia administrativa, y en el caso de la contratación administrativa, no opera la nulidad por la nulidad misma, se requiere que el acto nulo, o la omisión de formalidades causen afectación o indefensión. b) La indefensión y afectación que me lesiona, se refiere a la imposibilidad participar en un concurso en igualdad de condiciones, siendo que la administración afecta al interés público, adjudicando una plica que no acredita experiencia veraz y revisable, contrario a lo que el suscrito certifica con información oficial y consultable. En conclusión, por todo lo externado, se debe anular la valoración de ofertas y el acto de adjudicación, al tenor del artículo 162 de la LGAP, el cual señala: “El recurso administrativo bien fundado por un motivo existente de legalidad, hará obligatoria la anulación del acto”. En virtud de lo anterior, se deben ordenar los trámites útiles y necesarios, para reajudicar al suscrito, por ser la mejor alternativa para la Administración, garantizando la eficiente y eficaz utilización e inversión de los recursos públicos, en la compra de interés. IX. PRUEBA: Ofrezco la siguiente prueba: Los propios autos, es decir el expediente administrativo levantado con ocasión de la presente contratación. X. DERECHO: Fundamento este recurso en los artículos 11, 46 y 182 de la Constitución Política, 11, 162, 223, 247 de la Ley General de la Administración Pública, artículos 3, 4, 5 de la Ley de Contratación Administrativa y 2 del Reglamento a la citada Ley, siguientes y concordantes. XI. PETITORIA: Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y prueba ofrecida solicito: 11.1. Anular la valoración de la admisibilidad de mi oferta y el acto final, en el presente concurso, por existir falta de motivo y motivación, causales de nulidad y quebranto de principios de contratación administrativa, en la emisión de dichos actos administrativos. 11.2. Admitir la oferta que represento para ser evaluada. 11.3. Ordenar los trámites útiles y necesarios, para adjudicar a la plica que represento la presente contratación, por ser la mejor alternativa para la Administración, garantizando la eficiente y eficaz utilización e inversión de los recursos públicos, en la compra de interés. Nótese que tengo un posgrado en derecho municipal y reúno la experiencia que necesita este Concejo Municipal de Distrito. Por esa razón, y tomando en cuenta que, los procedimientos de contratación tienen un carácter instrumental de frente a la satisfacción de los

intereses públicos, nunca podrían verse convertidos en un fin en sí mismo, sino que deben conservar su naturaleza de simples medios para la consecución del fin superior. (en ese sentido véase el voto de Sala Constitucional 2660-2001) Por último y como conclusión a todo lo anteriormente indicado, interesa dejar plasmado que en materia de contratación administrativa debe imperar el principio de conservación del acto administrativo, donde el fondo impera necesariamente sobre las formas. En este sentido la resolución 153-2012, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, resolvió lo siguiente; "...Es evidente que el cumplimiento de ese cometido requiere de mecanismos de contratación flexibles que no sujeten a la Administración a condiciones en extremo formalistas que lejos de satisfacer sus necesidades, las trunquen, pues en esa medida, el instrumento atentaría contra el fin. Un sistema de contratación pública debe ajustarse a ese marco de necesidades, sin perder de vista las fases de control previo o posterior que garanticen el correcto cumplimiento de los procedimientos y principios mínimos que son atinentes a este campo. Con todo, la adaptabilidad que es propia en los servicios públicos no ha de ser un fenómeno ajeno a la contratación administrativa, la que debe evolucionar y reaccionar frente a modalidades contractuales cada vez más dinámicas, en ocasiones atípicas, permitiendo a las Administraciones utilizar esos mecanismos para satisfacer de mejor manera sus necesidades, se insiste, con respeto de los controles que en materia de administración de recursos públicos es propia..." En este sentido, debe la administración contratante decantarse por la tesis que conserve el acto administrativo de adjudicación, a nuestra oferta única que superó el examen de admisibilidad, así como la evaluación a una idoneidad financiera, técnica, legal y reglamentaria. Procédase de conformidad; Msc. CARLOS A. LANZAS QUESADA. Firma electrónicamente.....

Segunda parte

Al mismo tiempo en el mismo SICOP, se procede a leer criterio técnico del Lic Mariano Nuñez Quintana, Asesor externo.

Literalmente dice así: Jicaral, 15 de noviembre del 2022. OFICIO

No. CLE-041-2022. Señores(as): Lic. Diego Valerio Ávila. Proveedor Municipal. Lic. Juan Luis Arce Castro. Coordinador de Servicios Financieros y Administrativos. Concejo Municipal del Distrito de Lepanto. Estimados proveedor y Coordinador: Gustoso de poder brindarles a ambos un cordial saludo y deseándoles éxitos en su gestión. Como paso siguiente, me refiero a la solicitud mediante correo

electrónico de las 14:02 horas de fecha 14 de noviembre del 2022, de valoración sobre recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de la contratación 2022CD-000024- 0031600001, sobre la oferta única presentada en el concurso denominado "Contratación de un consultor externo en derecho laboral y público, mediante la modalidad de servicios profesionales para el Concejo Municipal de Distrito Lepanto", de proceso de contratación mediante la plataforma SICOP, procedimiento No. 2022CD-000024-0031600001, de fecha 3 de noviembre del 2022. Visto que han sido y analizados los argumentos esgrimidos por el impugnante, MSc. Carlos Alfonso Lanzas Quesada, carné de colegiado 19256, cuyas demás calidades ya constan en el expediente electrónico; que de forma general, alega vicios en el procedimiento de contratación, específicamente la ilegalidad del estudio técnico de su oferta, calificando la valoración y estudio como errada, alegando de forma 2 central lo siguiente: "... el mismo cartel expone y siendo que solamente se presentó la plica u oferta que represento, en procura de continuar con el proceso de la contratación, evitar despilfarrar recursos con otra contratación, partiendo que con la presente se cuenta con un contratista que cumple legal, reglamentaria y económicamente con los intereses de la administración, es necesario aplicar el "principio de la conservación de las ofertas en materia de contratación administrativa". Por otra parte, señala como vicio del acto final de declarar infructuoso el presente cartel para la adquisición de servicios legales, que se ha dado la "violación al principio de motivación de los actos administrativos", esto al considerar que su oferta cumple con lo requerido por la administración, así como que para declarar infructuoso la dicha contratación, la administración municipal no hace un estudio técnico jurídico de su oferta, mismo que se sustancie con razones plausibles, aunado a que su plica, contiene lo que la administración necesita. Afirma que: "El acto final de adjudicación y actos conexos, que se impugnan presentan inconsistencias respecto de esos elementos objetivos, ya que no se consignaron en un estudio las condiciones jurídicas y fácticas que motivan los actos referidos". Es en base a este argumento es que considera que no existe validez del acto final que declara el acto final infructuoso. Replica además el impugnante que, se da la violación al principio de "confianza legítima" fundamentando que, la falta de un estudio técnico jurídico de su plica transgrede un principio que parte de la confianza que reposa en la administración pública para encaminar las contrataciones públicas apegadas a criterios legales y eficaces, haciendo referencia al numeral

16.1 de la ley general de la administración pública, que textualmente apunta: "Artículo 16.1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia". También erige argumentos en función de una nulidad de actuaciones, esto por considerar que lo ubica en una posición de indefensión y consecuentemente, la lesión a su derecho de ser el adjudicatario con la única y suficiente oferta, acusando nulidad en contra del acto final aduciendo ya que esta decisión le 3 imposibilita a participar en este concurso en plena igualdad de condiciones, al acreditar su expertis "veraz y revisable". Por último, aduce la violación al principio de igualdad y libre competencia, y al principio de publicidad, al estimar que "ya que no se me brinda un trato igual, ni existe libre competencia, ni se cumple con el principio de publicidad, ya que no existe un pliego de condiciones y por ende un estudio técnico, que valore en igualdad de condiciones las ofertas presentadas a concurso. No se valora adecuadamente mi oferta, como la única que cumple las condiciones y términos del mercado. El quebranto de los principios referidos, ocasiona una nulidad de actuaciones". Luego de su exposición de argumentos en contra del acto final, solicita que se declare nulo en acto administrativo que declara infructuoso la presente contratación, imponiéndose la continuación de los actos administrativos, y anular la decisión de la declaratoria de infructuoso el acto final, y en su lugar, calificar su oferta de forma que le adjudique la contratación de marras. Ahora bien, luego de revisadas y estudiadas las argumentaciones del oferente quejoso, esta consultoría legal externa considera que el principio de la conservación de los actos administrativos, instruye la fuerza para mantener los actos y decisiones de la administración pública, cuando en estos actos, no existan vicios que hagan acaecer la nulidad de los mismos. La aducida falta de un estudio técnico, no es tal, ya que el estudio de la oferta presentada se hizo en apego a lo elemental, que es la existencia de una necesidad institucional, de contratar a un profesional en derecho que atienda procesos judiciales de naturaleza laboral, con experiencia académica superior demostrada, en la específica rama del derecho laboral. Ciertamente el oferente posee atestados que le hacen destacar como un profesional preparado, con un vasto adiestramiento en materia de derecho público, con experiencia asesorando en la Municipalidad de Belén, con estudios de postgrado de la Universidad de Costa Rica, así como que cursa otro postgrado en una universidad extranjera, lo cierto es que la administración municipal

explica 4 en su pliego de especificaciones técnicas que requiere a un profesional que sea especialista en derecho laboral, y esto se colige del estudio de las labores a realizar por el profesional a contratar en el mismo pliego de especificaciones técnicas, al citar los productos esperados. Estos son propios de un servicio externo de atención de procesos judiciales, atención de audiencias, contestar demandas, entre otras labores propias de la atención de un proceso judicial. Por una parte, el profesional en derecho que reclama muestra una preparación académica de alto valor, se considera que no es lo que busca la administración municipal, esto dejando de lejos lo caprichoso de la decisión, ya que se valoró un elemento trascendental, como lo es una especialización en derecho laboral. Con esto, no se quiere decir que los estudios de maestrías estén por debajo de una especialización, sino que una especialización en determinada rama del derecho, es lo que se requiere, y no un master en administración pública municipal, que más tiende a ser un asesor de las dependencias administrativas, pues su experiencia y conocimientos jurídicos, así como su maestría, nos refieren a un profesional que maneja conocimiento de la administración municipal, de su naturaleza, de sus dependencias según sus funciones y competencias administrativas, etc. La valoración que hace el proveedor para recomendar que el acto final del procedimiento de contratación directa sea declarado infructuosa, se apoya en la consulta del funcionario administrador de la contratación, quien observó que éste no cumple pues su criterio es que no tiene una especialización en la rama del derecho laboral. El análisis del programa de la maestría del programa de postgrados en Derecho de la Universidad de Costa Rica, según constancia No. PPD-039-2020, no describe la existencia de un curso, materia o desarrollo de una temática relacionada con los derechos de los servidores municipales, que es precisamente lo que busca la Administración Municipal mediante esta contratación. 5 Por otra parte, las especificaciones técnicas guiaron a la administración municipal en la búsqueda de lo que requiere, y de lo anterior se extrae que debe estar incorporado en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, así como que sea especialista en derecho laboral y público. Se analiza que la administración municipal lo que solicita es la atención de un profesional que cuente con especialidades en derecho laboral y en derecho administrativo, siendo dos especializaciones las que solicita la administración como requisitos a valorar. Sintetizando, lo que acredita el ofertante es que tiene conocimientos, preparación y experiencia en derecho público y administrativo. Aun teniéndose como

un profesional con preparación en derecho público, lo cierto es que aunque demuestre tal preparación, no se observan estudios superiores en derecho laboral que permitan sin lugar a dudas justipreciar que quien ofrece sus servicios, se respaldan en conocimientos técnicos jurídicos en la rama de derecho laboral, no acreditándose de forma expresa o fehaciente tal afirmación. Nótese que para decir que tiene experiencia en materia laboral, debe entenderse que los aspectos valorados en los cursos que señala con flechas rojas, (Ver escrito de revocatoria) desarrollaban contenido en materia laboral. Hacer lo que indica el impugnante, efectivamente configuraría un vicio en su contenido, ya que de ser de esta forma, se pierde la oportunidad de contratar a un profesional con la preparación y adiestramiento en materia laboral, separándose de las verdaderas necesidades de la contratación. No debe de perderse de vista, qué es lo que la administración requiere, y al no encontrar en la oferta lo buscado, corresponde declarar mediante acto final, la infructuosidad del mismo. También es criterio del suscrito, que las violaciones a los referidos principios que rigen la materia de contratación administrativa, no le han producido indefensión, ya que, su participación nunca fue maginada, ni desacreditada. No se pudo en duda su experiencia, ni conocimientos. La administración valoró que es necesario que se acredite como especialista o master en derecho laboral, requisito "sine qua non" que guía a la administración para tomar esta decisión, en base a una recomendación analizada, por el administrador del concurso, por el proveedor y por su servidor.

Es así que el suscrito considera que no existen vicios de procedimiento, por lo que no existe nulidad en el acto final, ya que la fundamentación del acto final es simple, sencilla, concluyente y veraz, de modo que claramente no se presentó una oferta que cumpliera cabalmente con lo solicitado. La disconformidad del quejoso es en razón de no estar de acuerdo con la valoración dada, más eso no alcanza para sostener que haya una total ausencia de estudio de la oferta. Se considera que el acto final dictado por el órgano decisor que declaró infructuoso este concurso, se apega a las disposiciones del artículo 86 y 89 del reglamento de la ley de contratación administrativa, Es por todo lo anterior que se sostiene que el oferente no cumple a cabalidad con los requerimientos técnicos solicitados por la administración municipal. Sin otro particular, se despide de ustedes) **Una vez analizada se toma acuerdo.....**

Inciso b.

Se conoce medida EXPEDIENTE: 22-005420-1027-CA PROCESO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
ACTOR: JORGE ALFREDO PÉREZ VILLAREAL DEMANDADO: CONSEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE LEPANTO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA

(GOICOECHEA). A las dieciséis horas con veinte minutos del primero de noviembre de dos mil veintidós. VOTO N° 667-2022, Se conoce MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM promovida por JORGE ALFREDO PÉREZ VILLAREAL, titular de la cédula de identificación 6-0291-0565, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE LEPANTO representado por el señor Intendente municipal Jose Francisco Rodríguez Johnson, cédula de identidad número 1-0694-0145.

PARTE CONSIDERATIVA:SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:En fecha 7 de octubre de 2022, el actor Jorge Alfredo López Villareal interpone una solicitud de medida cautelar ante causam planteando como pretensión lo que de seguido y a lo que interesa se transcribe literalmente: *"se deje sin efecto el oficio de número VCM-113-2022 de fecha 9 setiembre 2022 en donde se comunica el resultado del concurso externo N° 01-2022 Coordinador de Procesos de Servicios Ciudadanos y Tributarios (PM3)" y se ordene su reinstalación".*

En la exposición de hechos de la solicitud describe ser funcionario del Concejo Municipal de Distrito de Lepanto desde el 03 de mayo del año 2017. Indica que hasta el 09 de setiembre 2022 ocupó el puesto vacante denominado "Coordinador de Proceso Servicios Ciudadanos y Tributarios. Continúa narrando, que el día 02 de junio del 2022 en el diario de circulación nacional La Extra, luego de un acuerdo conciliatorio que se homologó mediante sentencia número 2022000011 del JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE JICARAL, se pública por parte del Concejo Municipal de Distrito Lepanto, la apertura del Proceso de selección concurso público número 01-2022 para el nombramiento en propiedad del puesto denominado Coordinador de Servicios Ciudadanos y Tributarios, Profesional Municipal 3, en razón de lo cual presenta su postulación. Sostiene que desde el mes de diciembre de 2021 ostentó el cargo de delegado sindical, situación que era conocida por la demandada. Añade que mediante resolución número 001-2022 el vice intendente resuelve que a partir del día 12 de setiembre el señor Maikol Vargas Soto asumiría el puesto en cuestión, por lo que su nombramiento era efectivo hasta el día 9 de setiembre de 2022.

En torno a la justificación de los presupuestos cautelares se dice que la solicitud reviste apariencia de buen derecho por cuanto el acto administrativo estaría viciado de nulidad, en tanto que adolece del elemento subjetivo, toda vez que el vice intendente no era competente para dictar el acto de conformidad con el numeral 17 inciso k del Código Municipal. Se argumenta además que el acto administrativo es ilegítimo por cuanto al momento de ser despedido estaba protegido por un fuero sindical, el cual no fue respetado.

Por su parte, respecto del peligro en la demora se argumenta que la ejecución del acto de despido le genera graves daños económicos pues a partir de su salario se hacía cargo de sus obligaciones crediticias con Coopeservidores R.L., con Distribuidora Santa Ana, con Coopeguanacaste R., aunado a que de él dependen alimentariamente su esposa, su hija y sus progenitores (solicitud de medida cautelar visible a imágenes 3 a 25 del legajo cautelar).

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA:

Mediante escrito rubricado en fecha 28 de octubre de 2022, la representación del Consejo Municipal de Distrito de Lepanto contesta la audiencia de ley otorgada sobre la medida cautelar formulando su oposición a la solicitud al considerar que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la normativa procesal. Arguye que al señor Pérez Villareal no se le está despidiendo, sino que fue removido del puesto que ocupaba de forma interina luego de nombrarse al titular del puesto, seleccionado mediante concurso y nombrado en propiedad a través de un acto administrativo válido y eficaz en el cual se fundamentó ampliamente la idoneidad comprobada del señor Maikol Vargas Morales.

Ahora, en cuanto al análisis de los presupuestos cautelares, se dice que no se percibe el humo de buen derecho en la solicitud por cuanto las actuaciones de la Vice-Intendenta se dieron no en su condición de tal, sino como Intendenta a.i. ya que como bien se consignó en la parte considerativa de la resolución mencionada el intendente municipal había expuesto su inhibición para conocer del caso mediante oficio N° IM-202-2022, de ahí que ante la ausencia temporal de esa función en particular, la Vice-Intendenta sustituyó al intendente según el artículo 14 del Código Municipal.

Continuando con su antítesis del caso, en referencia al peligro en la demora se sostiene que el promovente no demuestra con estudios contables su capacidad de pago ni tampoco demuestra no tener un

negocio u otra actividad que le genere ingresos a él o su pareja. Finalmente, en fundamentación de la ponderación de intereses se aprecia que los intereses públicos deben prevalecer por sobre el interés del particular-administrado, toda vez que estos intereses colectivos están representados por el principio de idoneidad comprobada de los servidores públicos (escrito de contestación visible a imágenes 105 a 120 del legajo cautelar).

II. CUESTIONES PROCEDIMENTALES:

- a) Mediante auto de las once horas con quince minutos del doce de octubre de dos mil veintidós, este tribunal denegó la solicitud de medida cautelar provisionalísima (resolución visible a imágenes 93 y 94 del legajo cautelar).
- b) En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley sin que se haya denotado la concurrencia de algún vicio que puedan ocasionar indefensión.

III. SOBRE LA JUSTICIA CAUTELAR:

Como una derivación del principio constitucional de justicia pronta, cumplida y sin denegación, regulado en el numeral 41 de nuestra carta fundamental, surge la tutela cautelar como un mecanismo orientado a proporcionar seguridad jurídica a las partes involucradas en un litigio. Constituye una garantía tendiente a asegurar no solo la ejecutividad de las sentencias judiciales, sino también la protección de los intereses de las personas que accionan ante la administración de justicia.

La determinación de la procedencia de la tutela cautelar supone el ejercicio de una labor intelectual por parte de la persona juzgadora, quien debe establecer la concurrencia de una serie de presupuestos previstos en la legislación, sea la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*), la ponderación de intereses (bilateralidad del perjuicio), la instrumentalidad, la provisionalidad y la urgencia. Para otorgar la tutela cautelar deben estar presentes todos y cada uno de estos presupuestos, siendo que ante la falta de concurrencia de uno solo de ellos se debe denegar la solicitud cautelar. Aunado de ello debe constatarse la procedencia de lo que en doctrina se han concebido como las características estructurales de la medida cautelar, referidas a la instrumentalidad entendida como la relación de accesoriedad entre la pretensión cautelar y la pretensión del proceso principal, la provisionalidad en tanto que lo acordado respecto de la solicitud cautelar se mantendrá en vigencia y condicionado a lo que se resuelva en el proceso de fondo, la urgencia relacionada con la necesidad de acceder a la tutela cautelar para

resguardar la situación jurídica conocida y finalmente la summaria cognitio o sumariedad del procedimiento.

IV. SOBRE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR:
a) SOBRE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO:

Este presupuesto importa realizar un análisis ex ante de la seriedad de la demanda y de la probabilidad de éxito que las pretensiones del actor sean acogidas en sentencia. Para la determinación de su procedencia no se requiere la acreditación de la concurrencia de este presupuesto por la parte interesada, toda vez que se trata de un elemento cuya definición le compete exclusivamente a la persona juzgadora. Es importante acotar que esto es lo que se conoce en doctrina como el juicio de verosimilitud, que no es más que la constatación que hace la persona juzgadora de que las pretensiones sean susceptibles de ser conocidas en sentencia, en tanto no resulten ser imposibles de conceder.

Analizados que han sido los hechos de esta solicitud cautelar, así como las pretensiones invocadas, es criterio de este juzgador que se vislumbra un humo de buen derecho en la solicitud. Es menester tomar en consideración que lo que ha motivado a la parte para acceder ante estos tribunales de justicia es la presunta ilegalidad de la resolución administrativa contenida en el oficio de número VCM- 113-2022 de fecha 9 setiembre 2022 por medio de la cual se le comunica del cese de su nombramiento. Más aun, conviene subrayar que según el alegato del actor el acto administrativo estaría viciado de nulidad, toda vez que el viceintendente no era competente para dictar el acto de conformidad con el numeral 17 inciso k del Código Municipal. Aunado a ello, sostiene que con su despido se ha violentado el fuero sindical que le cobijaba y que era plenamente conocido por su jefatura. Por su parte, el representante del Consejo Municipal de Distrito de Lepanto arguye que al señor Pérez Villareal no se le está despidiendo, sino que fue removido del puesto que ocupaba de forma interina luego de nombrarse al titular del puesto en propiedad. Además, se hace ver que el viceintendente dictó el acto administrativo con ocasión de la inhibitoria planteada por el intendente municipal.

Bajo el panorama planteado es posible sostener con meridiana claridad que al estarse cuestionando actividad formal de la administración en el ámbito de sus competencias (canon 36 CPCA) nos encontramos ante conductas administrativas susceptibles de ser impugnadas ante esta jurisdicción. Bajo esta inteligencia, se deberá tener por superado el filtro

de la apariencia de buen derecho, lo cual no asegura el éxito de la demanda, toda vez que tal apreciación se realiza únicamente a efectos de continuar analizando los demás presupuestos cautelares.

- **SOBRE EL PELIGRO EN LA DEMORA:**

Para la procedencia de este requisito no solamente es necesaria la invocación del daño grave (ya sea actual o potencial) derivado de la demora natural en el íter de la tramitación del proceso jurisdiccional, sino que también debe ofrecerse la prueba útil, pertinente e idónea que le permita a la persona juzgadora establecer con un grado de probabilidad suficiente, la viabilidad que ese daño llegue a materializarse. Se trata del temor objetivamente fundado y razonable de que la situación jurídica sustancial aducida resulte seriamente dañada o perjudicada en forma grave e irreparable, ante la natural demora patológica en la tramitación del proceso jurisdiccional.

Amén de lo expuesto, el análisis de este presupuesto cautelar importa llevar a cabo una valoración sumarisima de las probanzas allegadas con la solicitud, de modo que los elementos probatorios apreciados de forma unitaria (principio de unidad de la prueba) le otorguen al juez un grado de certeza suficiente y objetivamente razonable de que la situación jurídica del administrado se verá seriamente menoscabada de no acogerse la protección cautelar.

De previo a valorar los elementos probatorios con que se cuenta conforme a las reglas de la sana crítica racional conviene tener claridad en cuanto al argumento en el que radica el daño grave invocado. Así, se colige de la justificación de este presupuesto que, el accionante basa el peligro en la mora en las consecuencias económicas gravosas que viene experimentando con la ejecución del despido. En este sentido, afirma el accionante que al ser desprovisto de su salario se le imposibilita hacer frente a sus obligaciones crediticias y alimentarias. Ante ello, lo primero que se cuestiona este juzgador es: ¿ofrece el actor prueba que acredite que su situación financiera se encuentra actualmente comprometida? A la vez, ¿demuestra el actor la existencia de cada uno de los adeudos que refiere en su solicitud? Planteadas ambas interrogantes, lo primero que debe establecerse es que el actor acredita una parte de sus alegatos, mientras que otros son ayunos de prueba.

Veamos, en cuanto a las obligaciones de índole crediticio, el actor en su solicitud realiza un desglose de sus obligaciones, de la siguiente manera:

Tipo de gasto	Monto mensual
Préstamo con Cooperservidores	∅414,406.00
Recibo de Electricidad (último pagado)	∅124,451.78
Recibo de Teléfono Celular (último pagado)	∅49,713.00
Mensualidad Universidad San José	∅58,293.00
Recibo de Cable (último pagado)	∅31,155.00
Recibo de Internet Hogar (último pagado)	∅19,307.00
Recibo de Agua (último pagado)	∅51,340.00
Recibo de deuda Compra Televisor (último pagado)	∅52,000.00
Gasto aproximado Combustible	∅150,000.00
Gasto compras supermercado	∅250,000.00
Aporte obrero CCSS	∅176,141.00
Sindicato (ANEP)	∅20,969.00
Impuesto al salario	∅101,980.00
Total	∅1,499,755.78

Vamos a ir desmenuzando entonces cada uno de estos aspectos. Comenzamos así con la deuda que el actor mantiene con Coopeservidores. Las probanzas que estaría relacionadas con esta deuda son la de la constancia salarial del actor (visible a imagen 69) de la que se desprende que mensualmente se le aplicaba una retención salarial por la suma de ∅ 414,406.00, así como el estado de cuenta (visible a imágenes 33 y 34) en el que se consigna que a la 7

de setiembre de 2022 el monto del crédito era de ¢18.030.474,53. Si bien, tanto el monto del capital como de las cuotas vienen a ser sumas considerables, no debe obviarse el hecho que el actor a sabiendas que su condición de interinazgo no generaba estabilidad laboral, a partir del año 2021 (luego de dos años de trabajar para la institución) comienza a suscribir estos préstamos con la cooperativa, sin tener plena certeza de su continuidad laboral a futuro. En todo caso, es de enmarcar que en el estado de cuenta no se refleja una condición de morosidad, con lo que se desprende que el actor no se encuentra en un estado de insolvencia patrimonial.

Otras de las obligaciones que habría sido acreditada por el actor es la que mantiene con Distribuidora Ana y ello se comprueba con la factura n°323047 visible a imagen 48. En este documento se refleja un pago por ¢52,000.00 en fecha 16 de agosto de 2022 quedando un remanente de ¢104.000,00. Sin embargo, en este recibo no se consigna cuál fue el producto o servicio adquirido, sino que tan solo se indica la leyenda "ab 8515", lo que por mermar el valor probatorio de esta probanza.

Ahora, en relación con sus necesidades básicas, el actor aporta recibos de pago de servicios básicos de telefonía por ¢49.713,16 (imagen 32), de cable por

¢31.155,00 (imagen 47) de acueducto por ¢51.340,00 (imagen 49), de internet por ¢19.307,20 (imagen 51), de electricidad ¢124.451,78 (imagen 52). Tal y como el mismo actor lo hace ver en la solicitud, estas facturas corresponden a los pagos del último mes (anterior a la solicitud), de manera que al tratarse de pagos ocasionales no es posible establecer un patrón respecto a cuánto es lo que se paga mensualmente (un aproximado) por cada servicio. Y es que no debe perderse de vista el hecho que el consumo de estos servicios de electricidad, de telefonía y de acueducto podría variar significativamente de un mes a otro. Mismo ocurre con respecto a los gastos por concepto de comestible y de transporte (los cuales tan siquiera fueron acreditados) a pesar de haber sido desglosados en la solicitud.

En cuanto a los gastos por concepto de educación ciertamente el actor aporta elementos que acreditan que actualmente se encuentra estudiando una carrera universitaria. Ello se comprueba con el historial académico del señor Pérez Villareal (visible a imagen 50), así como con el comprobante de matrícula de la Universidad San Marcos (visible a

imagen 28). De este último documento se desprende que en fecha 20 de setiembre de 2020 el señor Pérez Villareal canceló a la Universidad un monto de ₡32.500,00 en razón de tres materias matriculadas. Ahora bien, este documento debe analizarse en conjunto con la prueba del pagaré de fecha 14 de junio de 2022 a favor de SOCIEDAD SERVICIOS ACADÉMICOS PROFESIONALES SERVAPROF SOCIEDAD ANÓNIMA por la suma de

₡174.878,00 (visible a imagen 31). Se colige de estos documentos que el actor desde el primer cuatrimestre de 2021 viene cursando la carrera de forma ininterrumpida, no obstante, se denota que para los últimos dos cuatrimestres el número de materias matriculadas se habría reducido en comparación con los cuatrimestres anteriores. De esta manera, genera duda a este juzgador el monto que el actor tendría que cubrir las siguientes matrículas, pues como se resalta, la cantidad de cursos matriculados no es constante.

Otro aspecto que ha sido ventilado en la solicitud es que el actor presenta un padecimiento médico que ciertamente le impediría aspirar a algunos empleos. En su acreditación, el actor aporta un reporte de resonancia emitido por el doctor Randall Bujan Gonzalez de la CCSS (además de las pruebas de los diagnósticos del EDUS). En este dictamen se consignan los padecimientos que aquejan la salud del señor Pérez Villareal en la zona vertebral (imágenes 58 y 59). A partir de ello, percibe este juzgador que el actor tendría una imposibilidad física que vendría a ser una limitante considerable para acceder a puestos que requieran exigencia física. No obstante, debe subrayarse que en su solicitud el actor manifiesta ser de profesión contador público, ocupación que no requiere un compromiso en cuanto a lo físico, por lo que no se puede tener por acreditado que el actor se encuentre imposibilitado para procurarse una nueva fuente de ingresos, máxime partiendo que puede ejercer la profesión liberal.

Por su parte, otro de los argumentos expuestos por el actor en su solicitud está relacionado con las obligaciones de índole alimentario. Así, el actor puntualmente señala en su solicitud que de su salario dependen tanto su compañera sentimental, como su hija quienes conviven con él. Aunado a ello, el actor manifiesta que de forma voluntaria les ayuda económicamente a los padres de su compañera sentimental, quienes son adultos mayores. A pesar de sus alegatos, el actor no ofrece prueba alguna que acredite las cargas alimentarias que refiere. Se cuestiona este juzgador a partir de ello lo siguiente: ¿la pareja del actor

colabora económicamente a la manutención del hogar? ¿Cuáles son los gastos comunes de la hija del actor? ¿La vivienda en la que habitan es propia o alquilada? ¿A cuánto asciende la ayuda económica que mensualmente le estaría dando el señor Pérez Villareal a los padres de su pareja?

Bajo las anteriores consideraciones, aun reconociendo que el actor ha hecho un esfuerzo en ofrecer probanzas que acrediten su situación económica actual, al establecerse que estas probanzas resultan insuficientes para determinar la magnitud del daño, no es posible tener por acreditado el presupuesto del peligro en la demora. Previo a continuar con el análisis del último de los presupuestos es menester indicar, a efectos de evitar eventuales nulidades, que parte del aservo probatorio ofrecido por el accionante no se valorará en esta oportunidad al estar relacionadas con el fondo de la discusión (pruebas enumeradas de la 1 a la 4 y de la 6 a la 8. De igual manera, se debe acotar que el Tribunal ha considerado inadmisibles las pruebas testimoniales ofrecidas en la solicitud por cuanto no se han cumplido las formalidades legales indicándose los hechos sobre los que habrían de declarar los testigos.

- **SOBRE LA BILATERALIDAD DEL PERJUICIO:**

Este presupuesto hace referencia a lo que se conoce como la ponderación de los intereses en juego que no es más que poner en una balanza el interés público que sea susceptible de encontrarse en necesidad de ser protegido, conjuntamente con los intereses de terceros que se puedan ver perjudicados frente al interés del solicitante de la medida cautelar. En este sentido se reconoce que procederá la denegatoria de la medida cuando el perjuicio sufrido o susceptible de ser producido a la colectividad o terceros, sea superior al que podría experimentar el solicitante de la medida. .

Así, el análisis de este presupuesto nos invita a hacer el ejercicio de poner en una balanza el interés del particular por un lado, y por el otro los intereses públicos o de la colectividad. En el extremo que representa el interés individual se aprecia que el mismo estaría vinculado con el derecho fundamental al trabajo, el cual como bien es conocido es un derecho de primera generación que se encuentra estrechamente ligado con otros derechos humanos (vivienda digna, salud, alimentación, entre otros). Por su parte, mientras los intereses colectivos habrán de estar vinculados con la idoneidad de los servidores públicos y con el respeto a los procedimientos de selección. Si bien la

balanza se tendería a mover hacia ambos bandos, pues ambos intereses son tutelables, se termina por inclinar la báscula en favor de los intereses colectivos.

Conviene resaltar que uno de los principios que informan el servicio público es el de la idoneidad de los funcionarios públicos. Ahora bien, para garantizar la aplicabilidad de este principio las instituciones públicas han ideado procedimientos de selección, los cuales están regulados en normas reglamentarias. Partiendo de ello, es criterio de quien juzga, que de accederse a lo solicitado acordándose la reinstalación inmediata del actor, se estaría desconociendo la vigencia del concurso público, con lo cual se estarían comprometiendo los intereses públicos. Más aun, debe tomarse en cuenta que el puesto que venía ocupando el actor desde hace poco más de años estaba en condición vacante, por lo que se aprecia que la administración pública habría actuado en armonía con los intereses públicos propiciando la creación del concurso público a efectos que se seleccionara a la persona más adecuada para el puesto.

Finalmente, otro aspecto que se debe tomar en consideración es que la adopción de la medida cautelar importaría una afectación directa a un tercero, sea la persona que fue nombrada en propiedad en el puesto y quien ostenta un derecho subjetivo consolidado. Esta persona habría participado del concurso público en igualdad de condiciones que el aquí promovente, por lo que inclinar la balanza en favor del actor implicaría generar una situación de desigualdad. Amén de lo anterior, no siendo posible tener por superado el presupuesto de la bilateralidad del perjuicio, se procederá a la denegatoria de la tutela cautelar, toda vez que para la adopción de la misma se requiere de la concurrencia de todos los presupuestos exigidos por el ordenamiento procesal.

V. COLORARIO Y COSTAS:

A la luz de lo expuesto, considerando que el aquí promovente no ha demostrado fehacientemente la concurrencia del presupuesto del peligro en la demora y por consiguiente al no superarse el filtro cautelar de la ponderación de intereses se declarará sin lugar la solicitud cautelar planteada por Jorge Alfredo Pérez Villareal. Por la naturaleza de este tipo de asuntos, se resolverá sin especialcondenatoria en costas

PARTE DISPOSITIVA:

Se declara **SIN LUGAR** la medida cautelar promovida por **JORGE ALFREDO PÉREZ VILLAREAL** contra el **CONSEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE LEPANTO**. Firme este pronunciamiento, se ordena el

archivo de este legajo cautelar.- **Lic. Jose Ariel Solano Solano, juez.**
Una vez analizada se toma acuerdo.....

Inciso c.

Se procede a explicar lo que indica SICOP en ADJUDICACION, No. de documentos o de documento de revisión 0752022000200023, solicitante Diego Armando Valerio Ávila, Proveedor Municipal, Contenido de la solicitud, Se solicita la revisión y aprobación de la recomendación para la contratación de compra de cascos, capas y bolsas para los inspectores del departamento de servicios Ciudadanos y Tributarios, la misma se declara INFRACTUOSO DEBIDO A QUE NO PRESENTARON OFERTAS DEL CONCURSO. **Una vez analizada se toma acuerdo.....**

Inciso d.

Se procede a leer información de SICOP, RECOMENDACIÓN DE COMPRA DIRECTA Compra de uniformes deportivos para disciplinas de Ajedrez. 2022CD-000022-0031600001 Jicaral, a las 14:25 horas/minutos del día 08 de noviembre del 2022. Se procede a dar su recomendación con respecto a lo solicitado por la Intendencia Municipal, para la Compra de uniformes deportivos para disciplinas de Ajedrez.

I-RESULTANDO

1. Que según el expediente administrativo se procedió con la invitación a participar en el concurso mediante el Sistema Integral de Compras Públicas.
2. Luego de cerrado el período para la recepción de ofertas, se recibieron las siguientes ofertas a concurso: Partida 1 CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE LEPANTO PROVEEDURIA MUNICIPAL Tel. 2650-0198 2
3. Que en los procedimientos se consta que los oferentes que sus ofertas no fueron analizadas son: Partida 1 Nombre de proveedor Cedula física/jurídica Monto económico unitario Moto económico total ANA LUCIA CAMPOS RIVERA 0118030262 ¢7.500 ¢ 187.500 UNIFORMES KAIROS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA 3102711605 ¢10.000 ¢250.000 SALASU ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA 3101752486 ¢7.950 ¢ 198.750 4. El procedimiento consta que el oferente que cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones y quien presenta la oferta que mejor se ajusta a la necesidad de la institución es: Nombre de proveedor Cedula física/jurídica Monto económico unitario Moto económico total SANTA FE TEXTILES Y PROMOCIONALES SOCIEDAD ANONIMA 3101794479 ¢6.500 ¢ 162.500

5. Los oferentes obtienen la siguiente calificación en el sistema de evaluación propuesto para este concurso:

Partida 1 II.

POR LO TANTO

De conformidad con los hechos expuestos en la presente resolución y la normativa vigente en materia de Contratación Administrativa, la Proveduría del Concejo Municipal de Distrito Lepanto, RESUELVE: CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE LEPANTO PROVEEDURIA MUNICIPAL Tel. 2650-0198 3 Se recomienda adjudicar la Contratación Directa de Escasa Cuantía, denominada: Compra de uniformes deportivos para disciplinas de Ajedrez, 2022CD-000022-0031600001, al siguiente proveedor: Partida 1 Línea 1 Nombre de proveedor Cedula física/jurídica Monto económico unitario Cantidad Moto económico total SANTA FE TEXTILES Y PROMOCIONALES SOCIEDAD ANONIMA 3101794479 ¢6.500 25 camisetas ¢ 162.500 Diseño: Descripción Diseño Camisas de presentación para equipo de ajedrez 1) 6 camisas Talla 12 2) 1 camisa talla 16 3) 3 camisas talla 14 4) 10 camisas talla S 5) 3 camisas talla M 6) 2 camisas talla L Razones de la recomendación de la adjudicación: Las razones por las cuales se recomienda se adjudique son: a) Las ofertas presentadas Cumple con lo estipulado en el cartel. b) Oferta se ajusta a las necesidades de la Institución y el precio está acorde con lo que se solicita, existe contenido presupuestario, así certificado por la encargada de Presupuesto y Contadora Municipal Licda. Maily Araya Flores en documento 096-2022. c) Se encuentra al día con el pago de las cuotas obrero patronales de la CCSS y FODESAF. d) Se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales. e) No está afectado por las prohibiciones para contratar con esta institución ni con el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el régimen de prohibiciones de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE LEPANTO PROVEEDURIA MUNICIPAL Tel. 2650-0198 4 (artículo 22 y 22bis LCA), así como encontrarse al día en el pago de impuestos nacionales (artículo 65 RLCA) y que no se encuentra inhabilitado para contratar con la Administración (100 y 100 bis LCA), conforme las disposiciones de la misma normativa citada f) Cumple según el criterio técnico de lo solicitado por parte del Ing. José Francisco Rodríguez Johnson en calidad de Intendente Municipal. g) La Compra de Compra de uniformes deportivos para disciplinas de Ajedrez, se encuentran determinados en

el plan Anual de compras 2022. **Una vez analizada se toma acuerdo.....**

Inciso e.

Se recibe carta, por parte de Jorge A Loria Zamora, Gerente Jicaral Sercoba, ASUNTO: Literalmente dice así; Estimados señores, mediante la presente, queremos solicitar los permisos respectivos el cierre parcial de la calle que va del Centro Agrícola Cantonal de Jicaral hasta el redondel de toros de la Asociación de Desarrollo Específico ADECOMAD, con el fin de realizar el día sábado 19 de noviembre del 2022 a las 2:00 p.m. para el partido entre Jicaral Sercoba vs ADM Liberia, esto por ser partido de semifinales de la Liga de Ascenso, y el domingo 4 de diciembre del 2022 a las 11:00 a.m. para el partido Jicaral Sercoba vs un rival por definir, esto ante una eventual final del torneo. Además, hacemos del conocimiento que para los partidos contamos con seguridad privada que vigilará el cumplimiento del cierre. Somos conscientes de que en dicha carretera se encuentra el Hogar de Ancianos María Inmaculada y mantendremos monitoreo constante por cualquier emergencia que allí se pueda presentar para no obstaculizar el paso de cualquier vehículo. **Una vez analizada se toma acuerdo...**

Inciso f

Se recibe oficio DE-E-319-11-2022, por parte de la señora Karen Patricia Porras Arguedas, directora ejecutiva, ASUNTO: Literalmente dice así; En el marco de la conmemoración del Día internacional de la eliminación de violencia en contra de las mujeres se les invita a participar de una actividad presencial para conmemorar esta importante fecha y fortalecer así los gobiernos locales del país en materia de género, esta actividad está realizada el próximo martes 22 de noviembre del 2022 a las 8.30 a.m. en el hotel Crowne plaza corobici, ubicado en sabana Norte contiguo al parque metropolitano la sabana, e iniciara con un refrigerio de bienvenida. **Una vez analizada se toma acuerdo.....**

Inciso g

Se recibe oficio-IM-496-2022, por parte del José Francisco Rodríguez, Intendente Municipal, dirigido al señor Marvin Villalobos Rodríguez, Presidente Asociación Especifica del barrio el Jardín, ASUNTO: Literalmente dice así; En relación a su solicitud respecto a los trabajos de la ruta principal camino al Jardín y trabajos propiamente de la calle el jardín, permito informarles de las gestiones realizadas por la administración

- Mejoramiento del sistema de drenaje, colocación de base y tratamiento superficial bituminoso de tres capas del camino 6-01-261 y 6-01-072 DE: (Ent.N.21) Pital (Entrada a la consentida) A: Ent N21.
El proyecto coordinado con el MOPT – BID, esta nos indica en la unidad ejecutora que se está aprobando el proyecto en el banco interamericano y se proyecta que la licitación este publicada en 22 días.
- Tratamiento superficial para la calle interna del Jardín
Con el presupuesto del año 2022, está programada la colocación de un tratamiento superficial de tres capas, para mejorar la superficie de ruedo, este trabajo está programado para el mes de diciembre del 2022. La situación del mejoramiento de drenaje de las aguas llovidas se tiene una propuesta que se trabaja con un análisis programan para la época de verano. **Una vez analizada se toma acuerdo.....**

Inciso h

Se recibe oficio IM-506-2022, por parte del José Francisco Rodríguez, Intendente Municipal, dirigido a la Ing. María Fernanda Santana Corrales, Jefa Departamento de Desarrollo de Obra. Asunto: Literalmente dice así; Para los efectos pertinentes, el suscrito José Francisco Rodríguez Johnson, en mi condición de Intendente Municipal del Concejo Municipal del Distrito de Lepanto y el suscrito Arq. Aron Mesén Zebrov, en condición de Coordinador del departamento de Infraestructura de Obra Pública del Concejo Municipal de Distrito de Lepanto.

Por medio de la presente y en aras de nuestras competencias con el control de Urbanismo y Desarrollo, se realiza la solicitud en relación al proceso de ejecución del proyecto de construcción de la Escuela ubicada en la comunidad de San Blas de Lepanto, Puntarenas. Esto a fin de que se nos pueda brindar los estudios realizados en el tema de los Desfoques Pluviales, debido a que se han visualizado afectaciones en las propiedades aledañas a la obra y que, además, se ha logrado denotar una afectación en la infraestructura vial de la zona. No obstante, hacemos la salvedad de que, al ser la construcción de una escuela pública, misma se puede exonerar del pago del canon denominado "Permiso de construcción, sin embargo, solicitamos una mayor comunicación entre instituciones y así, trabajar en conjunto para el desarrollo del Distrito de Lepanto, sin obviar los procedimientos ordinarios de revisión de proyectos constructivos, en nuestro caso mediante la plataforma APC del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

De esta forma, quedamos atentos a la información solicitada y cualquier información adicional que nos puedan brindar esto para contemplar las soluciones a los problemas descritos. **Una vez analizada se toma acuerdo.....**

Inciso i

Se recibe Oficio DREPE-SEC03-0249-2022, por parte de la señora Eugenia Naranjo Soto, supervisión escolar circuito 03, ASUNTO: Literalmente dice así; El circuito escolar de Lepanto promueve el deporte en las poblaciones estudiantiles de sus centros educativos, con la finalidad de suscitar la participación y desarrollo de habilidades para la vida, por ello, dentro de las disciplinas a fortalecer está el kids athletics en la educación preescolar, con la intención de promover a temprana edad la formación de equipos y la interacción social, estimulando a los niños a trabajar conjuntamente y a comprender la importancia de la cooperación, así como la virtud del "juego limpio", como valor educativo asociado. Por este motivo, procedemos a solicitarles su colaboración con el donativo de préstamos de toldos para el evento de athletics kids educación preescolar a nivel circuital, el día 01 de diciembre 2022, con sede en la escuela Montaña Grande. **Una vez analizada se toma acuerdo.....**

Inciso J

Se recibe **expediente No 22-000027-1579-LA-6**

PROCESO ESPECIAL DE FUERO VILACION AL DEBIDO PROCESO

ACTOR Jorge Alfredo Pérez Villareal

DEMANDADA. Ana Patricia Brenes Solorzano y otros.

ASUNTO:

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE JICARAL (Materia Laboral).- A las diecisiete horas veintiuno minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintidós. Vistos los escritos presentados por la parte actora que fueron incorporados al expediente electrónico mediante el sistema de gestión en línea, se resuelve En relación con el memorial incorporado el día 14 de octubre de 2022 a las 03:14:14 horas, se tienen por hechas las manifestaciones y por aportada la documentación citada, misma que será valorada oportunamente. Acerca del manuscrito adjuntado el 17 de octubre de 2022 a las 06:02:44 horas. Presentado por el Licenciado José Pablo Quirós Picado, en calidad de Apoderado Especial Judicial de la parte actora, en relacionado con la reiteración de la solicitud de la medida cautelar de reinstalación provisional, debe procederse con el rechazo de la medida cautelar solicitada. De acuerdo con la información suministrada en el escrito inicial de este proceso, el señor Pérez

Villarreal, en el hecho primero indica que labora de manera interina en el Consejo Municipal de Distrito de Lepanto, circunstancia que conlleva a entender que el actor Jorge Alfredo Pérez Villarreal mantenía una relación laboral impropia, al ocupar un puesto de forma interina y no en propiedad. Sobre este particular es de relevancia detallar lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución 2021-019699, acerca, de la estabilidad impropia... Ahora bien en cuanto a la APELACION que interpone la parte actora el señor Jorge Alfredo Pérez Villareal, contra la resolución dictada por este juzgado a los quince horas treinta y ocho minutos del trece de octubre de dos mil veintidós, a tenor del número 591 del código de trabajo, se emplaza a las partes para que dentro de tres días, se apersonen ante este mismo juzgado a presentar los agravios en relación con los motivos argumentados, una vez transcurrida la audiencia y cumplidas las formas, remítanse en efecto SUSPENSIVO y para antes Tribunal de Apelación Civil y de Trabajo de Guanacaste (Liberia) el presente proceso a fin que resuelve lo que corresponda.

En cuanto el informe y la contestación presentado por la parte demandada José Francisco Rodríguez, y Ana Patricia Brenes Solórzano, presenta fecha 25 -10-2022 se reserva para ser resuelta una vez que se devuelva de apelación. Lic Cristian Antonio Ureña Rodríguez. Juez.

Una vez analizada se toma acuerdo.....

COMENTARIO

Sr José Francisco Rodríguez manifiesta. El primer proceso esto es del contencioso, indica que los fueros especiales que pide la reinstalación ya tienen que resolver el fondo de la situación, ya se presentaron todos los documentos necesarios que indica cómo se hicieron los procesos del concurso, ya esa parte ya se presentaron, estamos esperando a que se pronuncie el juez. Como es sindicalistas, el juez le indica que no se puede instalar, hay bastante furesprudencia en cuanto a los puestos de interinos no es recomendable cierto tiempo, se deben de buscar las plazas, eso fue lo pactado en cuanto a la audiencia que se tuvo de conciliación el insistió en que se abriera el concurso. El hizo la denuncia en el juzgado de Jicaral, Ministerio de Trabajo y la sala Tercera, no se hizo nada diferente de lo pactado.

No se vieron los otros puntos de la agenda, y la señora Presidenta, Luz Elena Chavarría, cierra la sesión de ese día indicada en el ARTÍCULO XI. CIERRE DE SESION

ARTICULO V. MOCIONES

No se vio.

ARTICULO VI. INFORME DEL INTENDENTE, SEGUNDA SEMANA DEL MES

ARTICULO VII. COMISION

No hay.

ARTICULO VIII. ASUNTOS VARIOS

No se vio.

ARTICULO IX. INFORME DEL PRESIDENTE

No se vio.

ARTICULO X. ACUERDOS

Inciso a.

Una vez analizada la visita, la señora presidenta somete a votación el **ACUERDO N°1. El Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, tomando en consideración**

Primera parte.

RECURSO DE REVOCATORIA EXPEDIENTE: 2022CD-000024-0031600001 Ref. RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN 2022CD-000024-0031600001 SEÑORES FUNCIONARIOS (AS) CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE LEPANTO El suscrito CARLOS ALFONSO LANZAS QUESADA, carné del Colegio de Abogados 19256 y demás calidades que constan en autos del expediente, interpongo en tiempo y forma, RECURSO DE REVOCATORIA en contra del acto final del presente procedimiento, de conformidad a los siguientes consideraciones fácticas, técnicas y jurídicas: I. LEGITIMACION PARA INTERPONER RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA ACTO DE ADJUDICACION.

Segunda Parte.

Criterio técnico del Lic Mariano Nuñez Quintana, Asesor externo. Literalmente dice así: Jicaral, 15 de noviembre del 2022. OFICIO No. CLE-041-2022.

Basado en lo anterior se ACUERDA con tres votos, mantener el acto de Adjudicación Infructuoso No 2022 CD-000024-0031600001 denominado Contratación de un consultor externo en derecho laboral, Publico, mediante la modalidad de servicios profesionales para el Concejo Municipal de Distrito Lepanto. **ACUERDO APROBADO.** Votan Luz Elena Chavarría, Neftalí Brenes Castro, Keila Vega Carrillo, Concejal Propietaria. (o).....

Inciso b.

ACUERDO N°2. El Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, tomando en consideración:

Primera parte:

Medida cautelar ante CAUSAM promovida por Jorge Alfredo Pérez Villareal, titular de la cedula de identificación 6-0291-0565, Contra el CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO LEPANTO presentado por el señor Intendente Municipal José Francisco Rodríguez Johnson, Cedula de identidad número 1-0694-0145.

Solicitud de medida cautelar: En fecha 7 de octubre de 2022, el actor Jorge Alfredo Pérez Villareal interpone una solicitud de medida cautelar ante causam planteando como pretensión lo que de seguido y a lo que interesa se transcribe literalmente; "se deja sin efecto el oficio número VCM-113-2022 de fecha 9 de septiembre 2022 en donde se comunica el resultado del recurso externo N°01-2022 y se ordene su reinstalación coordinador de procesos de servicios ciudadanos y tributarios (PM3)" y se ordene su reinstalación".

Segunda Parte:

COLORARIO Y COSTAS:

A la luz de lo expuesto, considerando que el aquí promovente no ha demostrado fehacientemente la concurrencia del presupuesto del peligro en la demora y por consiguiente al no superarse el filtro cautelar de la ponderación de intereses se declarará sin lugar la solicitud cautelar planteada por Jorge Alfredo Pérez Villareal. Por la naturaleza de este tipo de asuntos, se resolverá sin especial condenatoria en costas.

PARTE DISPOSITIVA: Se declara SIN LUGAR la medida cautelar promovida por JORGE ALFREDO PÉREZ VILLAREAL contra el CONSEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE LEPANTO. Firme este pronunciamiento, se ordena el archivo de este legajo cautelar.- *Lic. Jose Ariel Solano Solano, juez.*

Basado en lo anterior se ACUERDA con tres votos, dar por conocido Exp 22-005420-1027-CA. ACUERDO APROBADO.....

Inciso c.

ACUERDO N°3. El Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, tomando en consideración ADJUDICACION, No. de documentos o de documento de revisión 0752022000200023, solicitante Diego Armando Valerio Ávila, Proveedor Municipal, Contenido de la solicitud, Se solicita la revisión y aprobación de la recomendación para la contratación de compra de cascos, capas y bolsas para los inspectores del departamento de servicios Ciudadanos y Tributarios, la misma se declara INFRACTUOSO DEBIDO A QUE NO PRESENTARON OFERTAS DEL CONCURSO.

Basado en lo anterior se ACUERDA con tres votos, APROBAR DECLARAR INFRUCTUOSO la ADJUDICACION, No. de documentos o de documento de revisión 0752022000200023, DEBIDO A QUE NO PRESENTARON OFERTAS DEL CONCURSO. **ACUERDO APROBADO.** Votan Luz Elena Chavarría, Neftalí Brenes Castro, Keila Vega Carrillo, Concejal Propietaria. (o).....

Inciso d.

ACUERDO N°4. El Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, tomando en consideración información de SICOP, RECOMENDACIÓN DE COMPRA DIRECTA Compra de uniformes deportivos para disciplinas de Ajedrez. 2022CD-000022-0031600001

Basado en lo anterior se ACUERDA con tres votos, APROBAR de conformidad con los hechos expuestos en la presente resolución y la normativa vigente en materia de Contratación Administrativa, adjudicar la Contratación Directa de Escasa Cuantía, denominada: Compra de uniformes deportivos para disciplinas de Ajedrez, 2022CD-000022-0031600001, al siguiente proveedor:

Partida 1

Línea 1

A SANTA FE TEXTILES Y PROMOCIONALES SOCIEDAD ANONIMA cedula Jurídica No. 3101794479, por un monto de ₡6.500.00

25 camisetas ₡ 162.500

Diseño: Descripción Diseño Camisas de presentación para equipo de ajedrez 1) 6 camisas Talla 12 2) 1 camisa talla 16 3) 3 camisas talla 14 4) 10 camisas talla S 5) 3 camisas talla M 6) 2 camisas talla L.

ACUERDO APROBADO. Votan Luz Elena Chavarría, Neftalí Brenes Castro, Keila Vega Carrillo, Concejal Propietaria. (o).....

Inciso e.

ACUERDO N°5. El Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, tomando en consideración carta, enviada por el señor Jorge A Loria Zamora, Gerente Jicaral Sercoba, ASUNTO: Solicitud de los permisos respectivos el cierre parcial de la calle que va del Centro Agrícola Cantonal de Jicaral hasta el redondel de toros de la Asociación de Desarrollo Específico ADECOMAD.

Basado en lo anterior se ACUERDA con tres votos, APROBAR en el cierre parcial que comprende del Centro Agrícola Cantonal de Jicaral hasta el redondel de toros de la Asociación de Desarrollo Específico ADECOMAD.

Los días sábado 19 de noviembre del 2022 a las 2:00 p.m. para el partido entre Jicaral Sercoba vs ADM Liberia, esto por ser partido de

semifinales de la Liga de Ascenso, y el domingo 4 de diciembre del 2022 a las 11:00 a.m. para el partido Jicaral Sercoba vs un rival por definir, esto ante una eventual final del torneo. **ACUERDO APROBADO.** Votan Luz Elena Chavarría, Neftalí Brenes Castro, Keila Vega Carrillo, Concejal Propietaria. (o).....

Inciso f.

ACUERDO N°6. El Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, tomando en consideración oficio DE-E-319-11-2022, por parte de la señora Karen Patricia Porras Arguedas, directora ejecutiva, ASUNTO: Literalmente dice así; En el marco de la conmemoración del Día internacional de la eliminación de violencia en contra de las mujeres se les invita a participar de una actividad presencial para conmemorar esta importante fecha y fortalecer así los gobiernos locales del país en materia de género, esta actividad está realizada el próximo martes 22 de noviembre del 2022 a las 8.30 a.m. en el hotel Crowne plaza corobici, ubicado en sabana Norte contiguo al parque metropolitano la sabana, e iniciara con un refrigerio de bienvenida.

Basado en lo anterior se ACUERDA con tres votos, dar por conocida la invitación y pasarla por whatsapp. **ACUERDO APROBADO.** Votan Luz Elena Chavarría, Neftalí Brenes Castro, Keila Vega Carrillo, Concejal Propietaria. (o).....

Inciso g.

ACUERDO N°7. El Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, tomando en consideración oficio-IM-496-2022, por parte del José Francisco Rodríguez, Intendente Municipal, dirigido al señor Marvin Villalobos Rodríguez, Presidente Asociación Especifica del barrio el Jardín, ASUNTO: Respuesta a la solicitud respecto a los trabajos de la ruta principal camino al Jardín y trabajos propiamente de la calle el jardín, permito informarles de las gestiones realizadas por la administración

- Mejoramiento del sistema de drenaje, colocación de base y tratamiento superficial bituminoso de tres capas del camino 6-01-261 y 6-01-072 DE: (Ent.N.21) Pital (Entrada a la consentida) A: Ent N21.

Basado en lo anterior se ACUERDA con tres votos, Dar por conocido oficio IM-496-2022. **ACUERDO APROBADO.** Votan Luz Elena Chavarría, Neftalí Brenes Castro, Keila Vega Carrillo, Concejal Propietaria. (o).....

Inciso h.

ACUERDO N°8. El Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, tomando en consideración oficio IM-506-2022, por parte del José

Francisco Rodríguez, Intendente Municipal, dirigido a la Ing. María Fernanda Santana Corrales, Jefa Departamento de Desarrollo de Obra. Asunto: Por medio de la presente y en aras de nuestras competencias con el control de Urbanismo y Desarrollo, se realiza la solicitud en relación al proceso de ejecución del proyecto de construcción de la Escuela ubicada en la comunidad de San Blas de Lepanto, Puntarenas. Esto a fin de que se nos pueda brindar los estudios realizados en el tema de los Desfoques Pluviales, debido a que se han visualizado afectaciones en las propiedades aledañas a la obra y que, además, se ha logrado denotar una afectación en la infraestructura vial de la zona. No obstante, hacemos la salvedad de que, al ser la construcción de una escuela pública, misma se puede exonerar del pago del canon denominado "Permiso de construcción, sin embargo, solicitamos una mayor comunicación entre instituciones y así, trabajar en conjunto para el desarrollo del Distrito de Lepanto, sin obviar los procedimientos ordinarios de revisión de proyectos constructivos, en nuestro caso mediante la plataforma APC del Colegio de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

Basado en lo anterior se ACUERDA con tres votos, dar conocido el IM-506-2022. **ACUERDO APROBADO.** Votan Luz Elena Chavarría, Neftalí Brenes Castro, Keila Vega Carrillo, Concejal Propietaria. (o).....

Inciso i.

ACUERDO N°9. El Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, tomando en consideración Oficio DREPE-SEC03-0249-2022, por parte de la señora Eugenia Naranjo Soto, supervisión escolar circuito 03, **ASUNTO:** Solicitud de préstamos de toldos para el evento de athletics kids educación preescolar a vinel circuital, el día 01 de diciembre 2022, con sede en la escuela Montaña Grande. Notificaciones supervicion03.peninsulara@mep.go.cr

Basado en lo anterior se ACUERDA con tres votos, dar pase de la solicitud a la Intendencia Municipal para que valore y responder a la interesada. **ACUERDO APROBADO.** Votan Luz Elena Chavarría, Neftalí Brenes Castro, Keila Vega Carrillo, Concejal Propietaria. (o).....

Inciso j.

ACUERDO N°10. El Concejo Municipal de Distrito de Lepanto, tomando en consideración vista de audiencia de la Lcda. Alexandra Gómez Hernández, Jefe de Sede UNED en Jicaral

Basado en lo anterior se ACUERDA con tres votos, DAR PASE a la Intendencia Municipal del RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO para

que se analice y suban el cuestionario a la página de Facebook. Votan Luz Elena Chavarría, Neftalí Brenes Castro, Keila Vega Carrillo, Concejal Propietaria. (o).....

ARTICULO XI. CIERRE DE SESION

Siendo las ocho horas, la señora presidente Luz Elena Chavarría Salazar da por concluida la sesión.

_____	SELLO	_____
PRESIDENTE		SECRETARIA

.....UL.....